

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La disposición recogida en las bases estándar tiene como intención que la Entidad determine solo algunos aspectos que sean pasibles de acreditación con la documentación técnica y comercial solicitada, toda vez que requerir de manera genérica acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas podría resultar excesivo y arbitrario”.*

Lima, 31 de agosto de 2022.

VISTO en sesión del 31 de agosto de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5996/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor J & G Inversiones Perú S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 10 de la Adjudicación Simplificada N.º 007-2022-UNT/CS – Primera Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 13 de mayo de 2022, el Hospital de Apoyo II-2 Sullana del Gobierno Regional de Piura, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 007-2022-UNT/CS – Primera Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125, para la “Adquisición de equipos biomédicos para el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana”, con un valor estimado total ascendente a S/ 11 407 257.06 (once millones cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta y siete con 06/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe tener en cuenta que mediante la Ley N.º 31125, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021, se declaró en emergencia, por el periodo de doce meses, el Sistema Nacional de Salud, disponiéndose, por necesidad pública de carácter impostergable, su proceso de reforma, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesa la gestión de los establecimientos y redes prestacionales de salud, a cargo de las diferentes entidades y en los tres niveles de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Al respecto, el numeral 6.2 de la citada ley faculta a los gobiernos regionales durante la declaratoria de emergencia del Sistema de Salud a realizar los procesos de selección correspondientes a concursos y licitaciones públicas para el mejoramiento, ampliación, equipamiento y construcción de infraestructura, siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Cabe tener en cuenta que la citada ley no establece disposiciones especiales respecto de otros aspectos de la contratación, como las actuaciones preparatorias, el procedimiento de perfeccionamiento contractual, la fase de ejecución, los medios de solución de controversias, entre otros; por tanto, la norma referida solo significa una autorización para realizar adjudicaciones simplificadas en lugar de concursos y licitaciones públicas, pero dentro del marco de la Ley, por lo que, en lo que no se encuentra regulado en la Ley N.º 31125, resulta aplicable la Ley y el Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley¹.

En ese sentido, le es aplicable el régimen recogido en la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El ítem N.º 10, materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de tres lámparas cialíticas LED de techo de alta intensidad, por el valor estimado de S/ 532 200.00 (quinientos treinta y dos mil doscientos con 00/100 soles).

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de junio de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, y el 11 de julio del mismo año, se otorgó la buena pro del ítem N.º 10 del procedimiento de selección al postor Fabri Medical S.A.C., en

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.- Ley de Contrataciones del Estado**

Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 528 000.00 (quinientos veintiocho mil con 00/100 soles), habiéndose obtenido los siguientes resultados²:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN Y RESULTADO
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje considerando la bonificación de 5%	Orden de prelación	
Fabri Medical S.A.C.	Admitida	528 000.00	100.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Spectrum Ingenieros S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitido
J & G Inversiones Perú S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitido
Cardiomed del Perú S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 19 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor J & G Inversiones Perú S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 10 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se la tenga por admitida, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario, se disponga la evaluación y calificación de la misma y, de corresponder, se le otorgue la buena pro. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- Afirma que el comité de selección declaró no admitida su oferta, debido a que no cumple con la especificación técnica B04, referida a la profundidad del campo iluminado L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor, pues considera que no sustenta que L1 = 400 mm y que L2 = 500 mm o mayor, ni que la medida informada tenga como referencia el coeficiente Ec al 60%.
- En relación con ello, precisa que las bases integradas exigen que el sistema de iluminación del bien requerido tenga una profundidad del campo iluminado

² Información extraída del *Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación* y el *Formato N° 22 – Acta de otorgamiento de la buena pro*, ambos de fecha 11 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor, mas no existe ninguna otra precisión; por lo cual, alude que las bases no establecen que L1 tenga que ser igual a 400 mm ni que L2 deba ser equivalente a 500 mm, sino que la suma de dicha medida debe ascender a 900 mm como mínimo.

- Detalla, además, que L1 y L2 corresponden al valor de la profundidad de la iluminación, la cual se mide según el estándar luminotécnico Ec al 60% para sistemas de iluminación tipo LED, y debe cumplir una medida según cada fabricante.
- Sostiene que el hecho que se exija que L1 y L2 equivalgan a 400 mm y 500 mm resulta ambiguo, dado que cada fabricante puede interpretar la posición de la luz de manera distinta; pues, finalmente, su suma debe formar un cilindro de luz en el que el uso del equipo sea óptimo durante la intervención quirúrgica.
- Precisa que el coeficiente Ec al 60% se emplea para la fabricación de toda lámpara de grado hospitalario de tipo LED, aspecto que se sustenta en su catálogo obrante en el folio 53 de su propuesta.
- De otro lado, alega que el Adjudicatario presentó en el folio 144 de su oferta información técnica, donde tampoco se especifican los valores de L1 y L2, sino que solo se asegura el valor mínimo de 900 mm, al igual que lo ofrecido en su propuesta; por lo cual, considera que el comité de selección estaría otorgando un trato diferenciado y preferencial a dicho postor.
- Asimismo, alude que presentó el Anexo N.º 3, con el que acreditó cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; por ello, solicitó que se deje sin efecto su no admisión.
- Advierte, además, que el comité solo indica que revisó una página web del fabricante, en la que la profundidad de la marca y modelo ofrecido es de 0.8 m, para indicar que su oferta no cumple con el valor requerido.

Al respecto, señala dicho valor no se encuentra en la página web oficial del fabricante Emaled, lo cual se puede corroborar del catálogo del modelo de lámpara 560-560, publicado en el respectivo portal, en el que se muestra otro valor de profundidad de iluminación, siendo dicha información de uso exclusivo y solo para el representante oficial en Perú de la citada marca

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Emaled.

3. Con decreto del 21 de julio de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 22 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 27 de julio de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 1757-2022-HAS-430020161, al cual adjuntó el Informe Técnico Legal N.º 001-2022-HAS-4300201663, suscrito por los señores Jhosssy Arellano Acero y Leslie Elizabeth Katherine Albán Flores, responsable de procesos de selección y asesora legal, respectivamente, en el cual sustentó lo siguiente:

- Aclara que el concepto de profundidad del campo iluminado es un indicador mínimo para lámparas de iluminación quirúrgicas, según la última normativa EN 60601-2-41:2009 + A1:2015, la cual resulta de la medición de dos segmentos de iluminación L1 y L2 a un coeficiente de 60% Ec.

Precisa que en cada segmento tiene que medirse con referencia al valor central Ec de iluminación de 1000 mm, siendo L1 medido desde el valor central Ec hasta una iluminación del 60% Ec orientado hacia la lámpara (medición más cercana a la luz) y L2, desde el valor central Ec hasta una iluminación del 60% orientado hacia el suelo (medición más lejana a la luz).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

- Además, recalca que, en las bases integradas, se previó un valor puntual mínimo para L1 y L2, siendo 400 mm y 500 mm, respectivamente; igualmente, reitera la necesidad de que se cumpla la medición de la profundidad del campo iluminado, la cual debía ser al 60% Ec, con base en la normativa técnica vigente.
 - Asimismo, advierte que, en el caso del Impugnante, existe una contradicción entre los valores ofrecidos (900 mm) con lo que indica el manual del fabricante (800 mm).
 - Por tanto, considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación.
5. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 27 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento de selección y absolvió el recurso, solicitando que se declare infundado, se desestime la oferta del Impugnante, y se ratifique la buena pro a su favor. Para sustentar su petitorio, adujo los siguientes argumentos:

Sobre la pretensión del Impugnante de que se deje sin efecto la no admisión de su oferta:

- Al igual que la Entidad, considera que las bases exigen que L1 y L2 equivalgan a 400 mm + 500 mm o a un rango mayor; sin embargo, en el caso de la oferta del Impugnante no especifican los valores de cada uno de ellos.
- Detalla que, de la revisión del manual de operación del fabricante EMA-LED GmbH, obrante en el folio 20 de su oferta, se aprecia que la profundidad de iluminación es de 0.8 mm; ese sentido, alude que el Impugnante alteró deliberadamente dicho dato, con el único propósito de ajustarse a las exigencias de los requerimientos técnicos mínimos de las bases. Ergo, considera que debe desestimarse la citada oferta.

Cuestionamientos nuevos a la oferta del Impugnante:

- Por otro lado, manifiesta que en los folios 10 y 50 de su oferta, el Impugnante se comprometió a entregar el bien en el plazo de 30 días calendario desde el perfeccionamiento del contrato y/o desde la recepción de la orden de compra, lo cual considera incongruente, pues no se conoce a partir de cuál de los dos hitos se computará el plazo para la entrega.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

- Asimismo, alude que el citado postor presentó siete facturas correspondientes a la venta de lámparas cialíticas rodables, las cuales no deben ser validadas como experiencia similar, ya que estas son utilizadas para examinación y cirugía menor; mientras que los bienes requeridos son destinados a cirugías complejas y de mayor riesgo quirúrgico.
6. Mediante decreto del 2 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala el 3 de agosto de 2022.
 8. A través del decreto del 4 de agosto de 2022, se programó la realización de la audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
 9. Mediante Escrito N.º 2, presentado el 8 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante refirió lo siguiente:
 - Advierte que el manual en el que se basa la Entidad para aludir que no cumple con la profundidad de iluminación es del 2016, pero que el manual vigente es del 2022, encontrándose los parámetros recogidos en su oferta acordes con este.
 - Por otro lado, aclara que la profundidad de iluminación viene a ser el tubo de luz que se forma entre L1 y L2, donde la iluminación es óptima y útil para el usuario; además, advierte que la normativa aplicable a lámparas quirúrgicas (IEC60601-2-41) determina la forma en que se obtienen los valores de L1 y L2 y también aclara que la suma de ambos dan como resultado la profundidad de iluminación, sin importar qué valor pueda tener cada uno de dichos campos, ya que su finalidad, que es contar con un valor específico y útil para el usuario, está relacionada a la sumatoria de ambos y no al valor específico de cada uno de ellos.
 10. Por medio del decreto del 8 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en el Escrito N.º 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

11. El 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual participaron los representantes de las partes.
12. A través del decreto de la misma fecha, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles al área usuaria de la contratación para que remita un informe técnico, en el que explique en qué consiste la especificación técnica “B04. Profundidad del campo iluminado L1+L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor”.

Igualmente, se le solicitó que en el referido informe precise si es que era necesario que los valores L1 y L2 equivalgan a 400 mm y 500 mm, respectivamente, y que señale qué especificaciones debían acreditarse con el catálogo, *brochure*, folleto o manual del fabricante, requerido en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas. Asimismo, se le requirió especificar a qué fecha corresponde el manual del equipo al que se refiere el Informe Técnico Legal N.º 001-20222-HAS-4300201663.

Por otro lado, se solicitó tanto a la Entidad como al Impugnante pronunciarse en torno a los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario en contra de la oferta del recurrente.

Para ello, se les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que absuelvan el requerimiento.

13. Mediante Escrito N.º 4, presentado el 16 de agosto de 2022, el Impugnante atendió el requerimiento de información, pronunciándose sobre los nuevos cuestionamientos contra su oferta, bajo los siguientes argumentos:
 - Indica que el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas establece que el plazo de entrega de los bienes abarca como máximo 60 días calendario, pudiendo computarse desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato y/o la recepción de la orden de compra.
 - Asimismo, refiere que la información indicada en los folios 10 y 50 de su oferta, relacionada al plazo de entrega, es coincidente con las bases, por lo cual, no existiría contradicción.
 - Por otro lado, manifiesta que en la etapa de consultas y observaciones a las bases preguntó al comité si las lámparas cialíticas Led de techo, rodantes y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

de pared constituyen bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, ante lo cual el comité confirmó su apreciación.

14. Por medio del decreto del 17 de agosto de 2022, se advirtió que en las bases integradas se requerían catálogos, *brochures*, folletos o manuales de fabricante de las lámparas a adquirirse, sin precisarse qué aspectos debían acreditarse con los documentos en mención, pese a que las bases estándar del procedimiento establecían que en caso de que se exigiera documentos adicionales al Anexo N.º 3, era necesario especificar las características a sustentarse con ellos.

En ese sentido, en virtud del numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, se efectuó el traslado a las partes y la Entidad, a efectos de que se pronuncien respecto de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15. A través del decreto del 24 de agosto de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor J & G Inversiones Perú S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 10 de la Adjudicación Simplificada N.º 007-2022-UNT/CS – Primera Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 11 407 257.06 (once millones cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta y siete con 06/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

³

El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 19 de junio de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 12 del mismo mes y año⁴.

Al respecto, se aprecia que el 19 de julio de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor John Edwin López Torrejón, gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 068-2022-PCM, el Gobierno declaró el 13 de junio de 2022 día no laborable compensable para el Sector Público a nivel nacional; por tanto, dicha fecha no se computa dentro del plazo que tenía el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se la tenga por admitida, se disponga la evaluación y calificación de la misma y, de corresponder, se le otorgue la buena pro; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se declare admitida su oferta.
- Se disponga la evaluación y calificación de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro del ítem N.º 10 del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se desestime la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro del ítem N.º 10 del procedimiento de selección, otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 22 de julio de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario formuló la absolución al traslado del recurso el 27 de julio de 2022, esto es, dentro del plazo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, presentando argumentos de defensa en torno a lo planteado en el recurso de apelación y señalando cuestionamientos adicionales en contra de la oferta del Impugnante; en ese sentido, tales argumentos deben abordarse como parte de los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N.º 10 del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Teniendo en cuenta que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, es necesario recurrir al *Formato N.º 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación*, acta que recoge los resultados del procedimiento de selección. En ese sentido, se muestra el extremo de dicho documento, que explica los motivos por los cuales el comité de selección desestimó la propuesta en mención:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

ITEM X: LAMPARA CIALITICA LED DE TECHO DE ALTA INTENSIDAD														
1	SPECTRUM INGENIEROS S.A.C.	Se solicito en las características técnicas de las bases integradas B03: "Diametro de campo iluminado de 18.5 cms o mas a 30 cms o mas", sin envargo el postor en su catalogo en la pagina 127 de su oferta presenta B03:"Diametro de campo iluminado de 14 cms", al igual que al revisar el catalogo de la marca no concuerda con lo que el postor presento en la B04, Por lo Expuesto, la oferta es NO ADMITIDA. <table><tr><th></th><th>HYLED X9, HYLED X9M</th></tr><tr><td>Central illuminance (at 1m distance)</td><td>160,000 lux</td></tr><tr><td>Light field diameter (at 1m distance)</td><td>140-320mm in ten levels</td></tr><tr><td>Light field(D50/D10) **</td><td>70%</td></tr><tr><td>Depth of illumination (20%)</td><td>1,200mm</td></tr><tr><td></td><td>Standard: 4,350K</td></tr></table>		HYLED X9, HYLED X9M	Central illuminance (at 1m distance)	160,000 lux	Light field diameter (at 1m distance)	140-320mm in ten levels	Light field(D50/D10) **	70%	Depth of illumination (20%)	1,200mm		Standard: 4,350K
	HYLED X9, HYLED X9M													
Central illuminance (at 1m distance)	160,000 lux													
Light field diameter (at 1m distance)	140-320mm in ten levels													
Light field(D50/D10) **	70%													
Depth of illumination (20%)	1,200mm													
	Standard: 4,350K													
2	J & G INVERSIONES PERU S.A.C.	Se solicito en las características técnicas de las bases integradas B04: "profundidad del campo iluminado L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor", y su porpuesta en la pagina 53 presenta B04: "Profundidad del campo iluminado L1 + L2 a 60% Ec en m: 0.9", pero no sustenta el valor requerido medido de L1=400 mm ni el valor requerido del L2= 500 mm o mayor ademas no sustenta que la medida informada tiene como referencia el coeficiente Ec al 60 % siendo imperativo su sustento por lo que se tubo que revisar en la pagina del fabricante en donde se evidencia que la profundidad de la marca y modelo ofecido es de 0.8 m por lo que no cumple con lo solicitado. Por lo Exnuesto, la oferta es NO ADMITIDA.  Gelversuchsmessung 540 000 000, GA 23-LED 560 160 9. Anhang / Appendix 9.1 Parameter EMALED 560 / 560 <table><tr><th rowspan="2">Parameter</th><th colspan="2">Typ der OP-Leuchte</th></tr><tr><th>EMALED 560</th><th>EMALED 560</th></tr><tr><td>Beleuchtungsstiefe, in m</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Depth of illumination, in m</td><td>0,8</td><td>0,8</td></tr></table>	Parameter	Typ der OP-Leuchte		EMALED 560	EMALED 560	Beleuchtungsstiefe, in m			Depth of illumination, in m	0,8	0,8	
Parameter	Typ der OP-Leuchte													
	EMALED 560	EMALED 560												
Beleuchtungsstiefe, in m														
Depth of illumination, in m	0,8	0,8												
3	CARDIOMED DEL PERU SAC	Se solicito en las características técnicas de las bases integradas B03: "Diametro de campo iluminado de 18.5 cms o mas a 30 cms o mas", sin envargo el postor en su catalogo en la pagina 67 de su oferta presenta B03: "Diametro de campo iluminado de 180 mm", al igual que al revisar el catalogo de la marca no concuerda con lo que el postor presento en la B04 y B08. Por lo Expuesto, la oferta es NO ADMITIDA. <table><tr><th>SIMEON BusinessLine</th><th>Sim.LED 700 MC / SC</th></tr><tr><td>Índice de reproducción del rojo R9</td><td>94 [MC] / 96 [SC]</td></tr><tr><td>Índice de reproducción del color de piel R13</td><td>98</td></tr><tr><td>Profundidad de iluminación sin enfocado posterior (L1+L2) a un 20% [mm]</td><td>915 [MC] 875 [SC]</td></tr></table>	SIMEON BusinessLine	Sim.LED 700 MC / SC	Índice de reproducción del rojo R9	94 [MC] / 96 [SC]	Índice de reproducción del color de piel R13	98	Profundidad de iluminación sin enfocado posterior (L1+L2) a un 20% [mm]	915 [MC] 875 [SC]				
SIMEON BusinessLine	Sim.LED 700 MC / SC													
Índice de reproducción del rojo R9	94 [MC] / 96 [SC]													
Índice de reproducción del color de piel R13	98													
Profundidad de iluminación sin enfocado posterior (L1+L2) a un 20% [mm]	915 [MC] 875 [SC]													

Del acta se desprenden dos razones que consideró el comité para tener por no admitida la citada oferta, relacionada con la característica técnica B04: por un lado, aduce que el Impugnante no sustentó con los documentos que presentó los valores individuales de L1 y L2 ni que la medida informada haya tenido como referencia el coeficiente Ec al 60%, y, por otro lado, afirma que la información presentada en dicha oferta, respecto a la profundidad de luz, discrepa de lo recogido en la página web del fabricante, que establece 0.8 m, es decir, que la información presentada no se condice con la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Es conveniente abordar tales puntos de manera independiente, para un análisis más ordenado y claro de los hechos y argumentos señalados.

(i) *Respecto a la acreditación de la característica técnica B04 con los documentos presentados:*

10. El Impugnante manifiesta que las bases integradas solo establecen que el sistema de iluminación del bien requerido deba tener una profundidad del campo iluminado “L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor”; en ese sentido, considera que no existe precisión alguna referida a que L1 deba equivaler a 400 mm y que L2 debe ser igual a 500 mm, pues únicamente se establece que la suma de dichas medidas deba ser 900 mm como mínimo.

Al respecto, explica que L1 y L2 corresponden al valor de la profundidad de la iluminación, el cual se mide según el estándar luminotécnico Ec al 60% para sistemas de iluminación tipo LED, y que deben cumplir una medida según cada fabricante.

Sostiene que el hecho que se exija que L1 y L2 equivalgan a 400 mm y 500 mm, respectivamente, resulta ambiguo, dado que cada fabricante puede interpretar la posición de la luz de manera distinta; y que lo que se busca, finalmente, es que su suma forme un cilindro de luz en el que el uso del equipo sea óptimo durante la intervención quirúrgica.

Por otro lado, precisa que el coeficiente Ec al 60% se emplea para la fabricación de toda lámpara de grado hospitalario de tipo LED, y que sustentó tal característica con el catálogo de los bienes, obrante en el folio 53 de su propuesta.

De otro lado, alega que el Adjudicatario presentó en el folio 144 de su oferta información técnica, donde tampoco se especifican los valores de L1 y L2, sino que solo se asegura el valor mínimo de 900 mm, al igual que lo ofrecido en su propuesta; por lo cual, considera que el comité de selección estaría otorgando un trato diferenciado y preferencial a dicho postor.

Por último, alude que presentó el Anexo N.º 3, con el que acreditó cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; por ello, solicitó que se deje sin efecto su no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

admisión.

11. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N.º 001-2022-HAS-4300201663, suscrito por los señores Jhosssy Arellano Acero y Leslie Elizabeth Katherine Albán Flores, responsable de procesos de selección y asesora legal, respectivamente, en el cual ofrece su posición en torno al recurso de apelación.

En principio, aclara que el concepto de profundidad del campo iluminado es un indicador mínimo para lámparas de iluminación quirúrgicas, según la última normativa EN 60601-2-41:2009 + A1:2015, la cual resulta de la medición de dos segmentos de iluminación L1 y L2 a un coeficiente de 60% Ec.

Precisa que en cada segmento tiene que medirse con referencia al valor central Ec de iluminación de 1000 mm, siendo L1 medido desde el valor central Ec hasta una iluminación del 60% Ec orientado hacia la lámpara (medición más cercana a la luz) y L2, desde el valor central Ec hasta una iluminación del 60% orientado hacia el suelo (medición más lejana a la luz).

Además, recalca que en las bases integradas se previó un valor puntual mínimo para L1 y L2, siendo 400 mm y 500 mm, respectivamente; igualmente, reitera la necesidad de que se cumpla la medición de la profundidad del campo iluminado, la cual debía ser al 60% Ec, con base en la normativa técnica vigente.

12. Por su parte, el Adjudicatario alude, al igual que la Entidad, que las bases exigen que L1 y L2 equivalgan a 400 mm + 500 mm o a un rango mayor, característica que el Impugnante no especificó.
13. En torno a lo expuesto, se observan dos posiciones al respecto: por un lado, el comité de selección, la Entidad y el Adjudicatario consideran que el Impugnante no ha acreditado en su oferta los valores específicos de L1 y L2 ni que la medida informada haya tenido como referencia el coeficiente Ec al 60%; mientras que el Impugnante es de la posición que las bases no exigen acreditar los valores individuales de L1 y L2 y que habría sustentado en su oferta el coeficiente en referencia.

Por tanto, resulta pertinente recurrir a las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas a las que se someten los postores y el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

14. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la característica B04, al que hizo referencia el comité de selección en el acta que contiene los resultados del procedimiento de selección, es una de las especificaciones técnicas descritas en el acápite 5 de las Especificaciones Técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), según se puede ver:

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR:

(...)

- j) **ITEM X: LÁMPARA CIALITICA LED DE TECHO DE ALTA INTENSIDAD (3 Unidades)**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
NOMBRE:	LÁMPARA CIALITICA LED DE TECHO DE DOS CUERPOS LUMINOSOS
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES
A01	Sistema de iluminación anclado en techo con soporte vertical para dos brazos articulados, cada uno sostiene un cuerpo luminoso.
A02	Cuerpo luminoso liso fabricado en aluminio, resistente a golpes, vibraciones e implosión.
A03	Cuerpo luminoso sellado con nivel de protección IP 54.
A04	Panel de control doble o individual ubicado en el cuerpo o cúpula que regula como mínimo: selección intensidad luminosa, selección de diámetro, selección de temperatura de color, selección de iluminación Endo
A05	Sistema de regulación de intensidad de iluminación por sensor sin contacto o a través de panel de control o por mango central esterilizable.
A06	Indicadores leds o indicadores en pantalla del panel de control en cúpula: nivel de iluminación y temperatura de color
A07	Contador interno de las horas de servicio.(opcional)
A08	Sistema de UPS y energía de respaldo o sistema alternativo de energía, ambos con autonomía de 2 horas o más
B	SISTEMA DE ILUMINACIÓN
B01	Tecnología de iluminación LED.
B02	Vida útil de los leds igual o mayor a 50,000 horas
B03	Diámetro de campo iluminado desde 18.5 cms o mas a 30 cms o más
B04	Profundidad del campo iluminado L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor.
B05	Intensidad luminosa mínima de 160,000 lux a una distancia de 1 m.
B06	Selección de temperatura de color de rango 3500°K o Mayor A 5000°K o mayor
B07	Índice de reproducción / rendimiento de color (Ra) mayor o igual a 96
B08	Índice de reproducción / rendimiento de color (R9) mayor o igual a 96
B09	Modo de iluminación Endo o mínimamente invasiva.
C	SISTEMA MECÁNICO DE POSICIONAMIENTO
C01	Cada cuerpo luminoso sostenido por brazo articulado contrabalanceado con suspensión cardánica de fácil posicionamiento.
D	ACCESORIOS
D01	Cuatro (04) mangos de orientación esterilizable.
E	REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA
E01	220 VAC @ 60 Hz.
E02	Potencia consumida menor a 100 W en cada cuerpo luminoso.
E03	Sistema UPS o de acondicionamiento de energía con conmutación automática a sistema de energía de respaldo en caso de corte de suministro eléctrico hospitalario.
E04	Sistema de energía de respaldo con autonomía de dos horas o más
F	MANUALES:
G01	Tres años mínimos, asumiendo un mantenimiento preventivo cada 6 meses y kit de repuestos según recomendaciones del fabricante; entrega del equipo en instalaciones del hospital.

* Extraído de las páginas 22 y 40 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

La característica en mención describe literalmente que la “profundidad del campo iluminado L1 + L2 a 60% Ec: 400 mm + 500 mm, o mayor”, no estableciéndose mayor detalle respecto a ello.

15. Ahora bien, al revisar los documentos que debían presentar los postores como parte de sus ofertas para sustentar las especificaciones técnicas, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

(...)

- g) El postor deberá presentar: Catálogo o brochure o folleto o **manual de fabricante**; como información complementaria que demuestre las características del bien ofertado y permita su plena identificación, el cual deberá tener congruencia con lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente selección. Los Catálogo o brochure o folleto o manual de fabricante, deberá estar en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares que pueden ser presentadas en idioma original, dicha información debe de ser congruente y validada con la información pública del fabricante.

- h) Declaración Jurada consignando tiempo de garantía del producto, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo III de las Bases Administrativas. (Formato Libre).

- i) Cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad según especificaciones Técnicas Capítulo III de las bases administrativas, y lo ofertado por el postor, evidenciando cumplimiento de dichos requerimientos. **(Anexo N° 11)**

- j) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda) excepto para los Items: IV, V y VI.

- Vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID.
- No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro.
- Los datos expresados en la oferta presentada, deben coincidir con los datos indicados en el registro sanitario del producto ofertado.
- Deberá de acreditar que el producto ofertado cuente con registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario, independiente de quien sea el titular. Conforme lo señalado por la DIGEMID a través del Oficio N° 1494-2011- DIGEMID-DG/DAS/ATYAG/MINSA de fecha 24/05/2011.

En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento.

* Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Se observa que, además del Anexo N.º 3, se requirió la presentación de catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante y el cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad y lo ofertado por el postor.

16. Respecto de ello, es importante poner en relieve que, en cuanto a los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante, solo se indica que la citada documentación debía ser congruente con lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, sin precisar qué especificaciones debían ser acreditadas.
17. En torno a ello, cabe mencionar, las bases estándar aplicables al procedimiento de selección⁵ establecen que en caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, según se observa:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.*
(Anexo N.º 3)

Importante para la Entidad

En caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- a) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL**

⁵ Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE; vigentes a partir del 17 de enero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

***La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.** En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

Visto ello, se evidencia que el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas es genérico al precisar que los documentos del fabricante deben demostrar las características del bien, pese a que las bases estándar exigen ser específicos en cuanto a las características y aspectos funcionales que se exige a los postores sustentar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

18. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases; sin embargo, a la fecha, ninguna de las partes ha emitido opinión al respecto.
19. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la disposición recogida en las bases estándar tiene como intención que la Entidad determine solo algunos aspectos que sean pasibles de acreditación con la documentación técnica y comercial solicitada, toda vez que requerir de manera genérica acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas podría resultar excesivo y arbitrario.

En el presente caso, el literal g) en mención señala que los catálogos, *brochures* o manuales deben ser congruentes con lo solicitado en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; sin embargo, la disposición a la que se remite es bastante amplia, pues describe las características del bien, la garantía comercial del bien, el plazo de entrega, las condiciones para la entrega del bien, la forma de pago, los adelantos, la conformidad, penalidades, incumplimiento, vicios ocultos, entre otros.

Asimismo, partiendo de la presunción que la congruencia o lo que debía acreditarse únicamente era lo precisado en el acápite 5 –en el que se precisan las especificaciones técnicas–, estas detallan 25 sub literales que mencionan diferentes características para las lámparas cialíticas LED de techo de alta intensidad; sin embargo, como se ha evidenciado en líneas precedentes, no se ha señalado si es necesario que se sustenten todas ellas.

20. En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Entidad no ha observado las disposiciones recogidas en las bases estándar.
21. En este punto, resulta pertinente recordar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento ordena que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Por lo cual, el apartarse de las reglas previstas en las bases estándar aprobadas para el procedimiento correspondiente, contraviene el numeral acotado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

22. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo a ese entender, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, en la lista de documentos detallados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serán acreditados con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante.

23. Debe tenerse en cuenta que la no admisión de la oferta del Impugnante se centró en que no habría acreditado la especificación técnica B04; por lo cual, la falta de precisión en las bases es importante, toda vez que la Entidad no determinó si este debía ser acreditado, ni menos aún qué aspectos eran objeto de la evaluación.

Igualmente, es preciso recalcar que la información recogida en folletos o *brochures*, son de carácter comercial, y, por tanto, no necesariamente recogen valores exactos del modelo ofertado, o información técnica minuciosa como las detalladas en el acápite 5 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas). Por tal razón, era necesario que las bases precisen qué características tenían que demostrarse, a efectos de discernir qué documento era más idóneo a presentar.

24. En este punto, resulta relevante precisar la importancia de la forma de acreditación de las características y/o especificaciones técnicas sea indubitable pues el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, exige que el comité, para la admisión de las ofertas, no solo verificar la presentación de los documentos requeridos para dicha etapa; sino, sobre la base de estos, determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

25. En ese sentido, se evidencia que la omisión descrita transgrede lo previsto en las bases estándar, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.
26. Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, entre otros supuestos, cuando contravengan las normas legales.

En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

27. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
28. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se precisen qué características y aspectos funcionales de los bienes se acreditarán con los documentos requeridos en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas.
29. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección.
30. Asimismo, se observa que el Adjudicatario ha cuestionado la oferta del Impugnante, a partir del cual se puede evidenciar indeterminación en las bases integradas, respecto al plazo de entrega de los bienes, en tanto, en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas se precisó que el plazo de entrega de los bienes abarca como máximo 60 días calendario, pudiendo computarse desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato y/o la recepción de la orden de compra. En ese sentido, considerando que se ha retrotraído el procedimiento a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

etapa de convocatoria para que se reformulen las bases, se recomienda que se indique solo un momento de inicio del plazo de ejecución.

31. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio de la Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél**, para la interposición de su recurso de apelación.
32. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Vocal Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** del ítem N° 10 de la Adjudicación Simplificada N.º 007-2022-UNT/CS – Primera Convocatoria, bajo el marco de la Ley N.º 31125, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor J & G Inversiones Perú S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 32.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburqueque

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, de los fundamentos 19 al 29 de la resolución, por los siguientes motivos:

1. Según se desprende de los fundamentos 19 al 29 de la resolución, por mayoría, se determinó declarar la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de que en el literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serán acreditados con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante, contraviniendo así lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio de transparencia.
2. Al respecto, la suscrita no considera que haya nulidad en las bases por el motivo señalado, sino por la indeterminación respecto al plazo de entrega de los bienes, previsto en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas, por las razones que se explicarán en las próximas líneas.
3. En cuanto al literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, cabe precisar que dicha disposición establece claramente que con los catálogos, *brochures*, folletos o manual del fabricante se acreditarían las características del bien ofertado, las cuales se describen en el acápite 5 de las especificaciones técnicas. Es más, en dicho párrafo, las bases aclararon que la información que se presente debe ser congruente con el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

En vista de ello, se desprende que los postores se encontraban en la obligación de acreditar las 25 especificaciones contenidas en aquel acápite, previsto para el ítem objeto de impugnación; hecho que fue plenamente entendido por estos, quienes presentaron brochures, manuales, catálogos y/o documentos del fabricante, en los que identifican cada una de dichas características, evidenciándose con ello que no se ha transgredido el principio de transparencia.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la no admisión de la oferta del Impugnante, por parte del comité, se debió a que supuestamente no acreditó debidamente la especificación técnica “B04”, y no porque haya omitido presentar catálogos, *brochures*, folletos o manuales del fabricante para sustentar la citada característica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2733-2022-TCE-S3

Es por tal razón que la suscrita considera que no existe vicio en literal g) el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases y, aun si se considerara dicha situación un vicio, este no habría afectado el desarrollo del procedimiento, toda vez que los postores habrían cumplido con presentar brochures, manuales, catálogos y/o documentos del fabricante para cada una de las características detalladas en el acápite 5 de las especificaciones técnicas, previstas para el ítem N° 10.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en el numeral 1.9 de las especificaciones técnicas se precisa que el plazo de entrega de los bienes abarca como máximo 60 días calendario, pudiendo computarse desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato y/o la recepción de la orden de compra.

Al respecto, se observa indeterminación en las bases respecto al inicio del plazo de entrega, en tanto, se ha considerado dos posibles hitos, no habiéndose precisado cuándo se definiría cuál de ellos sería el que se utilizaría en la ejecución; tal vicio es contrario al principio de transparencia, que exige a las Entidades proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

Dicho defecto genera incertidumbre al posible contratista y podría ocasionar incumplimientos e inclusive generar controversias durante la fase de ejecución; por lo cual, resulta imperioso que se corrija.

En ese sentido, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, corresponde que el Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a efectos de que se reformulen las bases y se determine el hito que se considerará para el inicio del plazo de entrega.

VOCAL

SS.

Saavedra Alburqueque.